CONCEPTO 018932 int 2107 DE 2026

(octubre 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 4 de noviembre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho **Aduanero**

Banco de Datos **Aduanas**

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Con el fin de aclarar el Concepto No. 100208192- 1984 del 16 de octubre de 2026, mediante el cual este Despacho dio respuesta al radicado No. 000867 del 17 de julio de 2026 se hace necesario adicionar los párrafos 54 al 63, así:

«54. Con todo, resulta necesario precisar la interpretación del artículo 512-7 del Estatuto Tributario arriba descrita, inclusive, la del tratamiento especial que dispone el parágrafo de la norma objeto de estudio. Lo anterior, puesto que la interpretación de la excepción incorporada a través del artículo 204 de la Ley 1819 de 2016, debe atender tanto a su tenor literal como a la finalidad perseguida por el legislador con la modificación introducida mediante el mencionado artículo 204.

55. Sobre el particular, los antecedentes legislativos consignados en las Gacetas del Congreso No. 1156 y 1158 de 2016, evidencian que la incorporación del parágrafo tuvo como propósito extender la posibilidad de adelantar la importación y el procedimiento de inspección de los yates, naves y barcos de recreo o deporte allí comprendidos en cualquier aduana del territorio nacional:

«(...) Modificar el artículo Nuevo, que modifica el artículo 512-7 del Estatuto Tributario. Propone "régimen de pago de impuesto al consumo para la importación y registro de yates en aduanas diferentes a San Andrés" (H.S. Guerra). (Pag 26)

(…)

4. IVA e impuesto al consumo

Por otra parte, se debate sobre la necesidad de extender el tratamiento para la nacionalización y el abanderamiento de los yates en la Isla de San Andrés de manera documental en cualquier aduana del territorio nacional. (Pag 39) (Se subraya)

ARTÍCULO NUEVO Se incluye un artículo nuevo para adicionar un parágrafo al artículo 512-7 del Estatuto Tributario con el fin de extender el tratamiento para la nacionalización y el abanderamiento de los yates en la Isla de San Andrés de manera documental en cualquier aduana del territorio nacional. (…)»" (Pag 64) (Se subraya)

56. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica de la disposición debe guardar correspondencia con su ámbito material de aplicación, referido a los yates, naves y barcos de recreo o deporte clasificados en la partida arancelaria 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT, como lo establece la norma[3].

57. En este punto se hace necesario diferenciar los siguientes conceptos:

57.1. **Abanderamiento:** Es el registro oficial por el cual un buque o embarcación obtiene la nacionalidad de un Estado y el derecho a navegar bajo su pabellón[4]. En Colombia este trámite se rige por lo previsto en la Ley 2133 de 2021.

57.2. **Nacionalización de mercancías:** Consiste en el cumplimiento de todos los trámites exigidos por las normas aduaneras para permitir a las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional, ser sometidas a la modalidad de importación que corresponda. La nacionalización comprende desde la presentación de la declaración aduanera hasta la culminación del régimen de importación correspondiente que, mediante el otorgamiento del levante por parte de la autoridad aduanera, garantice su libre disposición[5].

58. Así las cosas, el artículo 512-7 del Estatuto Tributario, contempla un tratamiento tributario especial para efectos del **abanderamiento** en la capitanía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y para los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, los cuales están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8%.

59. Por otra parte, tratándose del parágrafo del artículo 512-7 del Estatuto Tributario, de la revisión de los antecedentes legislativos consignados en las Gacetas del Congreso No. 1156 y 1158 de 2016, se observa que, el tratamiento excepcional fue extendido a

los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000), para que el **abanderamiento** se realice en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su nacionalización se realice en cualquier aduana del territorio nacional, previo el pago del impuesto al consumo al que se refiere el inciso primero del artículo en mención.

60. De lo antes expuesto, se puede concluir que si el **abanderamiento** se realiza en la capitanía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pero los trámites de nacionalización de los bienes a los que se refiere el inciso primero del artículo 512-7 del ET, se efectúan bajo el régimen del puerto libre de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina previstos en las Leyes 47 de 1993 y 915 de 2004 y artículo 507 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, la disposición de dichas mercancías es restringida conforme a lo previsto en el artículo 193 del Decreto 1165 de 2019. Ello implicará que cualquier salida al resto del territorio aduanero nacional se deberá efectuar en los términos del artículo 522 del Decreto 1165 de 2019. Lo anterior sin perjuicio de que, en este caso, la nacionalización, al ser un trámite diferente al del abanderamiento, implica también el pago del impuesto al consumo del 10% de que tratan las mencionadas disposiciones normativas.

61. Por el contrario, si el **abanderamiento** se realiza en la capitanía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pero los trámites de nacionalización de los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000), se efectúan en cualquier otra aduana del territorio nacional, la mercancía estará en disposición restringida (i.e si se sometió importación temporal en los términos del artículo 200 y siguientes del Decreto 1165 de 2019) o en libre disposición (i.e si se sometió a importación ordinaria) dependiendo de la modalidad de importación a la que se haya sometido. Se precisa que en este caso la nacionalización, al ser un trámite diferente al del abanderamiento, implica el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, conforme a la modalidad de importación a la que se sometan los yates, naves y barcos de recreo o deporte clasificados en la partida arancelaria 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT.

62. Ahora bien, en el evento en que el **abanderamiento** se realice en la capitanía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pero el importador decide nacionalizar los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000), por ejemplo bajo la modalidad de importación ordinaria en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés también lo podrá hacer, quedando la mercancía en libre disposición, siempre y cuando se acrediten los requisitos que correspondan y se paguen los tributos aduaneros a que haya lugar.

63. Esta precisión no modifica ni revoca el criterio expuesto en el Concepto No. 100208192-1984 del 16 de octubre de 2026, sino que aclara el alcance de la interpretación efectuada, en atención al supuesto normativo objeto de análisis».

3. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. **De conformidad con el numeral 4 del artículo** 56 **del Decreto 1742 de 2020 y el artículo** 7 **de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

2. **De conformidad con el numeral 1 del artículo** 56 **del Decreto 1742 de 2020 y el articulo** 7-1 **de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

3. 512-7 **E.T. «a** ***partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT. (...) PARÁGRAFO- Los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a Importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del Impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación. (...)»"***

4. **http://www.enciclopedia-juridica.eom/d/abanderamiento/abanderamiento.htm.**

5. **Artículo** 3 **del Decreto 1165 de 2019.**